



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCIV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 26 DE JUNIO DE 1969

|| NUM. 19.805

PODER EJECUTIVO

Continúa el Decreto No 16

ANEXO A

ARBITRAJE

Artículo Primero.—COMPOSICION DEL TRIBUNAL.—a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por la Universidad; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor;

b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un árbitro.

Artículo Segundo.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.—Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.—CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.—PROCEDIMIENTO.—a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia;

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes me-

CONTENIDO

Decreto No 16.—Abril de 1969.

ECONOMÍA Y HACIENDA

Acuerdo No 234.—Marzo de 1969.

AVISOS

diante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto.—GASTOS.—Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable, según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal

Artículo Sexto.—NOTIFICACIONES.—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROGRAMA

1.—El Programa comprende el financiamiento y ejecución de los siguientes proyectos.

- a) Mejoramiento de las estructuras académicas y administrativas;
- b) Formación y perfeccionamiento del personal docente;
- c) Equipamiento de los laboratorios de ciencias básicas agronómicas e ingeniería;
- d) Construcciones docentes; y
- e) Asistencia técnica.

2.—El costo total del Programa se estima en el equivalente de US \$ 4.830.000, que se distribuirán conforme al siguientes esquema:

(Equivalente en miles de US. \$)

Fuentes	Monedas de origen		Monedas de USA		Total	%
	US \$	Local	US \$	Local		
A. Préstamo del BID						
Fondo para operaciones Especiales ...	2.800,0	2.485,0	(1) 315,0	2.800,0	58,0
B. Aporte Local						
UNAH						
Aporte al Programa	2.030,8	76,7	1.954,1	2.030,8	42,0	
Total (A+B) ..	2.800,0	2.030,8	2.561,7	2.269,1	4.830,8	100,0
Porcentaje	58,0	42,0	53,0	47,0	100,0	

1) Incluye US \$ 637.000 estimados como costos indirectos en divisas de los gastos a realizar en moneda nacional. CONVENIO GENERAL ANEXO C. CONVENIO SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO ESPECIALES EN DOLARES. CONVENIO celebrado el 20 de mayo de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el BID, y el BANCO CENTRAL DE HONDURAS, en adelante denominado el BANCO CENTRAL, en el cual, acuerdan someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares, cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco con el Gobierno u otras entidades hondureñas. Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "el Deudor".

Artículo I.—OBJETO.—A continuación se expresa el Convenio a que las partes han arribado respecto de uso de una o más cartas de crédito especiales en dólares para financiar gastos en moneda nacional con cargo a los Préstamos. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables sólo en aquellos casos en que, conforme con lo dispuesto en el contrato de préstamo, corresponda el desembolso de dólares para financiar gastos en moneda nacional.

Artículo II.—LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—Toda carta de crédito especial será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta a solicitud del BID por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano"), designada por el Banco Central.

Artículo III. — USO DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.

1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de un Contrato de Préstamo, únicamente cuando el Deudor solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

2) Si el BID aprueba la solicitud del Deudor, comunicará por escrito al Banco Central, tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales. Al recibir el BID respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco Central por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito especial conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del Deudor y a la mayor brevedad enviará por cable al BID las informaciones correspondientes.

3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito devengará a favor del BID los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda nacional en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el BID reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta de crédito especial que no hubiera sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el BID al Banco Norteamericano bajo la carta de crédito especial.

Artículo IV.—TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—1) Importación de Mercaderías.—Toda clase de mercaderías y servicios de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

2) Origen.—Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

3) Fletes.—Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren portadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

4) Gastos Bancarios.—Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del Deudor o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del BID. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito especial.

5) Período de Validez.—Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento). La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el BID conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito especial. Si la carta de crédito especial no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID con anterioridad a aquella fecha.

Artículo V.—DOCUMENTACION.—1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

a) Facturas.—Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito especial, pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado"; o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo b) de este mismo Artículo V, contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares;

b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente. — Una copia (que puede ser fotostática), del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al

país recipiente. Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

2) Procedimiento de Reembolso. Certificación.—Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación: "The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit N° _____ in favor of the Central Bank of Honduras, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totalling _____." The undersigned
(elegible value of transactions)

bank further states that reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary. _____

(Authorized Signature)

Artículo VI.—EJECUCION.—El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el BID juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El BID tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo. EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el BID, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Convenio en dos (?) ejemplares de igual tenor y validéz.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—(f) T. Graydon Upton. T. Graydon Upton, Vicepresidente Ejecutivo.—BANCO CENTRAL DE HONDURAS.—(f) Tomás Cáliz Moncada. Tomás Cáliz Moncada, Vicepresidente.

"CONVENIO SOBRE ASISTENCIA TECNICA. CONVENIO que se suscribe entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (en adelante denominada la "Universidad"), sobre utilización de fondos con fines de asistencia técnica (en adelante denominados los "Fondos"), a que se refiere la Sección 5.07 del Contrato de Préstamo N° 183/SF-HO (en adelante denominado el "Contrato de Préstamo"), suscrito entre el Banco y la Universidad, el día 8 de enero de 1969.

CAPITULO I

OBJETO

SECCION 1.01. — DESTINACION DE LOS FONDOS. — Los Fondos se destinarán exclusivamente a financiar los gastos que demande la contratación de consultores o firmas de consultores (en adelante denominados los "Consultores"), para el cumplimiento de los fines previstos en la Sección 1.02 de este Convenio.

SECCION 1.02.—BASES DEL TRABAJO DE LOS CONSULTORES.—El trabajo de los Consultores consistirá básicamente en:

- a) Realizar estudios tendientes a reforzar la capacidad académica financiera y administrativa de la Universidad;
- b) Realizar estudios sobre recursos humanos, estructuras universitarias e integración universitaria centroamericana; y,
- c) Colaborar con los organismos especializados de la Universidad en las diversas actividades ligadas con la ejecución cabal del Programa.

CAPITULO II

EJECUCION DEL PROGRAMA

SECCION 2.01.—CONSULTORES A SER CONTRATADOS.—Los consultores a ser contratados serán los siguientes:

a) 4 Consultores para asesorar en el campo de las ingenierías, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) un especialista, por un período de 18 meses, para asistir en la planificación y puesta en marcha de los diversos aspectos relativos a este campo; (ii) 3 especialistas en distintas ramas de la ingeniería, por un período de 2 meses cada uno, para asesorar en la elaboración de planes y programas de estudio de cada una de ellas, los cuales deberán desarrollar sus actividades con el especialista indicado en el párrafo precedente;

b) Un Consultor para asesorar en el campo de las ciencias básicas, por un período de 10 meses;

c) Un Consultor para colaborar en la organización de la Biblioteca Central, por un período de 10 meses;

d) Un Consultor en evaluación académica, por un plazo de 6 meses, para estudiar y recomendar sobre aspectos relativos a la situación actual, con el fin de concretar el Plan Integral de Desarrollo Universitario;

e) Un Consultor o alternativamente, una firma consultora en evaluación administrativa, contable y financiera, por un período de 6 meses, para examinar y recomendar soluciones a corto, mediano y largo plazo sobre los principales problemas existentes en las áreas mencionadas;

f) Uno o más Consultores, o un equipo de ellos, que deberán ser contratados sobre la base de trabajos terminados, para elaborar: (i) un estudio sobre necesidades de recursos humanos, para determinar cualitativa y cuantitativamente, la oferta y demanda de profesionales para los próximos 10 años; (ii) un estudio que comprenda fundamentalmente el análisis de las unidades requeridas para el Plan Integral de Desarrollo de las Universidades y el estudio de implantación de nuevas carreteras; (iii) un estudio sobre integración universitaria centroamericana, que comprenda el análisis y evaluación de la participación de la Universidad en el sistema del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), las carreras regionales de interés común y las bases para perfeccionar el sistema de integración universitario centroamericano;

g) Un Consultor, que deberá actuar como administrador del préstamo durante cuatro años para colaborar en las actividades que implica la ejecución del Programa de Financiamiento Externo de la Universidad y fundamentalmente en lo que corresponde a la ejecución de los préstamos concedidos por el Banco.

SECCION 2.02. — CONTRATACION DE LOS CONSULTORES.—a) La Universidad contratará directamente a los Consultores sometiendo previamente a la aprobación del Banco tanto el procedimiento de selección y la nómina de las entidades y, personas seleccionadas, con detalles sobre los antecedentes y, experiencias profesionales del personal técnico que haya de participar en el Programa, como el texto del contrato o contratos que hayan de suscribirse con cada uno de ellos, señalando igualmente los aspectos que cubrirá su trabajo y el tiempo de duración de sus servicios. La Universidad comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores iniciarán las labores correspondientes;

b) No obstante lo anterior, y a solicitud de la Universidad, el Banco podrá colaborar en el estudio y selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tales contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Universidad, sin que el Banco asuma ninguna responsabilidad al respecto.

(Continuará).

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 234

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1969.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Interiano mayor de edad, casado, y del domicilio de San Pedro Sula, Cortés en su carácter de Apoderado Especial del señor Roberto Moreira, mayor de edad, casado, comerciante e industrial y del mismo domicilio, Gerente de la empresa "Productos Fiesta, S. de R. L.", del mismo domicilio contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en treinta de octubre y tres de diciembre del pasado año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado en tres de diciembre del pasado año, la Secretaría Técnica fue de opinión que se le conceda a la empresa la referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictámenes de fechas dieciocho de diciembre del pasado año y treinta de enero del corriente año.

Resulta: Que en doce de febrero del corriente año, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda emitió resolución clasificando a la referida empresa en la categoría de "Industria Conveniente Nueva".

Resulta: Que en veintiuno del mismo mes se notificó de la resolución el Abogado Ramón Pérez Zúñiga en su carácter de Representante Legal de la empresa "Productos Fiesta, S. de R. L.", quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene por objeto fomentar la industria nacional estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que según la misma Ley, serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la

empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, numeral 1); 8, numeral 2); 9, inciso c); 14 inciso a); 15; 18; 19; 20; 21 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso c); y 24 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Productos Fiesta, S. de R. L.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en la categoría de "Industria Conveniente Nueva" la que se dedicará a la fabricación de productos alimenticios, tipo "hojitas", a partir de diversos productos nacionales y extranjeros.

2°—Otorgar a la empresa en mención las franquicias y exenciones correspondientes a la categoría de "Industria Conveniente Nueva" de conformidad con los Artículos 18 y 20 de la Ley de Fomento Industrial, y detalle de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que obra en el expediente de la empresa.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c) y d) que contiene el detalle mencionado, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que

apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías antes bien, procurar bajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de los costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos, al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera, al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Conveniente Nueva"; j) Pagar en la aduana respectiva, al liquidarse la póliza, y antes de ser internada la mercancía, una tasa del 6% calculado sobre el monto de los impuestos exencionados, con el fin de cubrir el costo del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 reformado, del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial; y, k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales, nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda, acepte eximirle de esta obligación, previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Cuando expire el período de exención a que se refieren los Artículos 20 y 21 de la Ley de Fomento Industrial, la Secretaría de Economía y Hacienda practicará un inventario de los bienes o mercancías que no hubieren sido utilizados hasta la fecha por la empresa beneficiaria, con el fin de que pueda determinarse el monto de los gravámenes a pagarse sobre estos excedentes, conforme a los Artículos 37, 38 y 40 de la Ley y el Artículo 62 de su Reglamento.

8°—Los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo, se cancelarán temporal o definitivamente, de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial, y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento, y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

9°—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez, si no se hubiere otorgado su exención.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Behringwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Marburg/Lahn, Alemania, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

PAPERGAM

para distinguir: medicamentos para uso humano y veterinario; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton Bermuda, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ROCHE

para distinguir: preparaciones para la agricultura y otras preparaciones químicas para el enriquecimiento de comestibles y forraje; especias y condimentos; cosméticos; registros en Videotape de tópicos médicos educacionales; informes médicos fotográficos (magazines); y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que

10.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla

se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda
Registrador.

5, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I. Du Pont de Nemours and Company, corporación del Estado de Delaware domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 861.541, el 10 de diciembre de 1968, por un período de veinte años, para distinguir: un fungicida, consistente en la palabra:

BENLATE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Charles E. Frosst & Co., corporación de la Provincia de Quebec, domiciliada en 350 Selby Street, ciudad de Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MEQUELON

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Comuníquese.

Derechos Reservados

Ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro, como marca de fábrica, de la marca de servicio que se distingue bajo la denominación:

ROCHE

y que ampara, servicios en el campo médico. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C. 12 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, en mi carácter de apoderado de los "Laboratorios Luz, S. A.", del domicilio de San José, Costa Rica con el debido respeto, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en la palabra:

LION

que distingue, protege y ampara productos dentífricos, productos para uso bucal y productos farmacéuticos, y se aplica o fija sin distinción de tamaño o color, a los artículos o productos, paquetes o envolturas que los contienen, por medio de etiquetas, inserciones, grabados y marbetes, o en cualquier otra forma usada en el comercio y la industria. Acredito mi representación con el poder que aparece agregado a las diligencias de registro de la marca de fábrica "Luz", de donde pido se razone en estos autos Presento los demás documentos de ley y pido que previa publicación en "La Gaceta" oficial y demás trámites, se decrete el registro y depósito de la marca de fábrica "LION", por el término de diez años, como propiedad exclusiva de mi representada. — Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1968.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 M., 5 y 16 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño, y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado Especial de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima, constituida conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales, en el N° 30 de Rockefeller Plaza, Nueva York, N. Y., carácter que acredito con el poder debidamente autenticado que acompaño a la solicitud, que en esta misma fecha he presentado, para el registro y depósito de la marca de fábrica "ENGRO", N° 17252, de donde pido se razone, con todo el debido respeto, comparezco a pedir que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ENGRO

N° 17253, la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio: sustancias químicas para la agricultura y la horticultura; insecticidas, herbicidas, larvicidas, pesticidas, fungicidas, alimentos para plantas, fertilizantes o abonos de todas clases, semillas y materiales, (paja y otros similares) usados para proteger las raíces de las plantas contra el calor, el frío, la sequía, etc., así como para mantener limpias las frutas, y que consiste en la palabra "ENGRO", independientemente del color y tamaño de los caracteres con que esté escrita, y la cual se usa en todas las formas, estilos, ya sea sobre las envolturas que contienen los productos o sobre los artículos mismos, en todas las formas usuales en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en la Sección de Marcas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, por el término de veinte años, con el N° 17.253, el día 4 de febrero de 1969, y se encuentra en vigor, de conformidad con el Certificado de Registro que debidamente autenticado acompaño a la presente. Acompaño asimismo el contrato de agencia, 10 ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente. Al señor Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica respetuosamente pido: Se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados; se le dé el trámite señalado por la ley y, en definitiva, previo pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "ENGRO", N° 17.253.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1969.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 J., 7 y 17 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una

marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado Especial de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en el N° 30 de Rockefeller Plaza, Nueva York, N. Y., carácter que acredito con el poder debidamente autenticado que acompaño a la solicitud que en esta misma fecha he presentado para el registro y depósito de la marca de fábrica "ENGRO", N° 17.252, de donde pido se razone, con todo el respeto debido, comparezco a pedir que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



(N° 17.254), la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio: maquinarias y aparatos agrícolas; instrumentos de cultivos sus partes y repuestos, implementos para fines agrícolas, forestales, veterinarios y para horticultura (metálicos o hechos de otro material), y aparatos para diseminar insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc., y que consiste en la palabra "ENGRO", escrita en letras estilizadas, y con 3 hojas (parecidas a un trébol) colocadas encima de la letra "N", independientemente del color y tamaño de los caracteres con que está escrita, y la cual se usa en todas las formas, estilos y tamaños, ya sea sobre las envolturas que contienen los productos, o sobre los artículos mismos, en todas las formas usuales en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en la Sección de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, por el término de veinte años, con el N° 17.254, el día 4 de febrero de 1969, y se encuentra en vigor, de conformidad con el certificado de registro que debidamente autenticado acompaño a la presente. Acompaño asimismo el contrato de agencia, 10 ejemplares impresos, de la marca y el clisé correspondiente. Al señor Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica respetuosamente pido: se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados; se le dé el trámite señalado por la ley y, en definitiva, previo pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "ENGRO", N° 17.254.—Tegucigalpa, 7 de mayo de 1969.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 J., 7 y 17 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de

Sandoz, A. G. (Sandoz S. A.), (Sandoz Ltd.), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 226.163, el 26 de mayo de 1967; por un periodo de veinte años, para distinguir: pro-

ductos farmacéuticos; consistente en la palabra:

VISKEN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

6, 16 y 26 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Bermuda, con el número 6.147, el 18 de septiembre de 1968, para distinguir: sustancias químicas para uso en agricultura, horticultura, veterinaria y fis sanitarios y sustancias químicas, preparadas para uso en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

DRAPSULETTES

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 24 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 J. y 7 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Tenneco Chemicals, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en los vocablos:

TRI-FEN

separados por un guión; para distinguir: herbicidas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por me-

dio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 J. y 7 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Behringwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Marburg/Lahn, Alemania, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

PERTUGAM

para distinguir: medicamentos para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 J. y 7 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Elizabeth Arden Sales Corporation, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

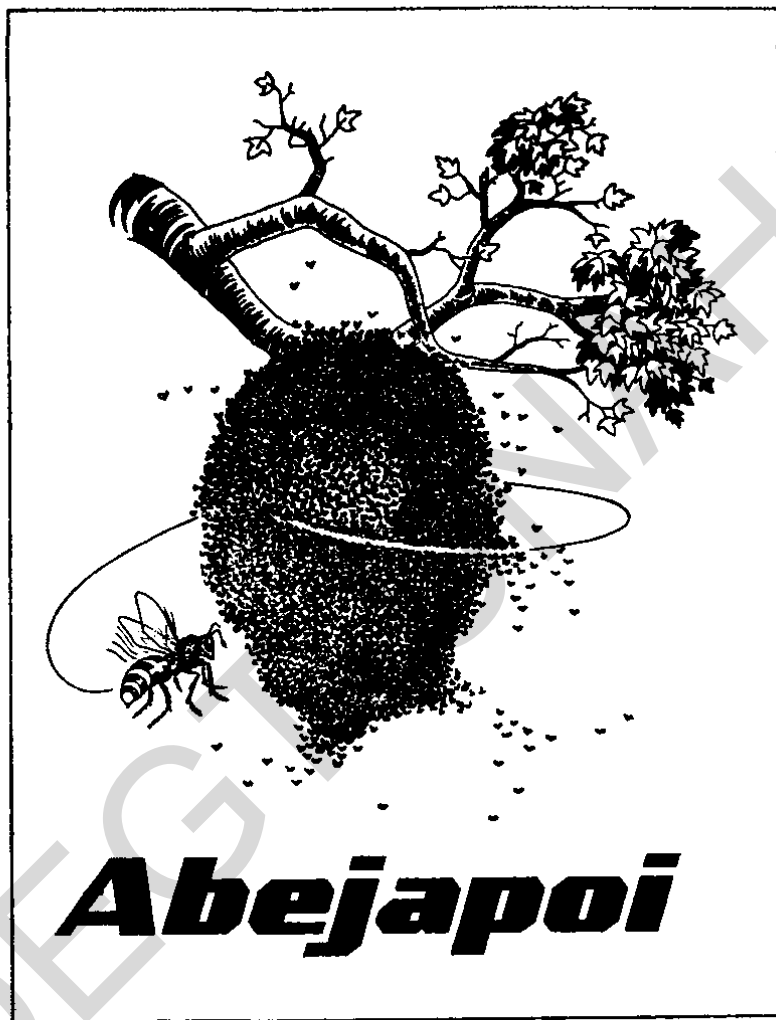
SEAQUA

para distinguir: preparaciones para el baño, a saber: jabones para baño, Sales de baño, polvos finos, polvos de talco, aceites para el baño, colonias y otras preparaciones para el baño; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los artículos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1969.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 J. y 7 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Se acompañan documentos.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Ernesto Flores Zepeda, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, y de este domicilio y residencia, con el mayor respeto comparezco ante usted, señor Ministro, solicitando el registro de la marca de fábrica, de mi propiedad, consistente en la palabra: "ABEJAPOI", la que usaré



Abejapoi

para distinguir y proteger productos industriales y comerciales bajo la denominación de la palabra: "ABEJAPOI" y la que se grabará en la parte inferior del dibujo, que contiene una rama de árbol, un panal lleno de abejas, y una abejita dando vueltas alrededor del panal. Se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se le adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio y en la industria, y que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los paquetes, cajas, fardos, bultos y etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria. Para que me represente en la continuación de los trámites, otorgo poder al Abogado Rolando E. Soto, con las facultades generales del mandato judicial. A usted, señor Ministro, respetuosamente pido: que admita esta solicitud con los ejemplares de la marca, cuyo registro pido; y que tenga al Abogado Soto como mi apoderado, con las facultades conferidas.—Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1969.—Ernesto Flores Zepeda.—Otro sí: La marca se aplicará a productos farmacéuticos, como: ungüentos, líquidos, tabletas, etc.—Ernesto Flores Zepeda". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

6, 16 y 26 J. 69.

DENUNCIAS MINERAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al pública en general, hace saber la solicitud de denuncia minera, y el proveído que literalmente dicen: Denuncia de una mina y concesión de pertenencia minera, constancia en el Registro y otorgamiento de recibo.—Registro.—Publicación.—Poder.—Señor Juez Tercero de Letras de lo Civil, Yo, Albert Frederick Gleen, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Minas, de nacionalidad norteamericana, residente en Honduras, según resolución N° 2448, del 11 de noviembre de 1963, emitida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, y vecino de San Juancito, departamento de Francisco Morazán, ante usted señor Juez, respetuosamente comparezco a denunciar una mina de oro, plata, plomo y zinc, y solicitando la concesión de la pertenencia minera correspondiente, no menos de cinco hectáreas. Este denuncia lo baso en los hechos y fundamentos legales siguientes: Hechos.—1.—Trabajado he cateado y descubierto en cerro virgen, un creadero de minerales, de oro, plata, plomo y zinc, y otros minerales laborables, en el municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán, en terrenos ejidales y terrenos privados. 2.—El creadero mineral que denuncio, lleva por nombre: "Explorador N° 1", e encuentra en terreno ejidal, cuyos límites generales son los siguientes: al Norte, con pertenencia Explorador N° 3 y terrenos ejidales; al Sur, con propiedad del señor José Martínez y pertenencia Explorador N° 2; al Este, con cementerio municipal; y, al Oeste, con propiedad privada.—Fundamentos de Derecho.—Fundo este denuncia minero en los Artículos del 1° al 15; del 22 al 39, y demás disposiciones del Código de Minería; Artículos 137 y 146 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—Petición.—Al señor Juez Tercero de Letras de lo Civil, respetuosamente pido: 1.—Admitir la presente denuncia, con las muestras del mineral, el plano donde está ubicada la mina. 2.—Poner constancia con determinación de hora y día de su presentación, en el registro numerado que deberá llevar al efecto ese Juzgado. 3.—Extender el correspondiente recibo, y ordenar la publicación del denuncia de acuerdo con la ley. 4.—Extenderme copia de la diligencia, a fin de poner al descubierto el filón correspondiente y concederme la pertenencia minera, relacionada para explotar la mina, pertenencia que será delimitada oportunamente. Para que me represente en estas diligencias, confiero poder amplio y suficiente, y cuanto en derecho fuere necesario, al señor Licenciado don Jorge Fidel Durón, a quien invisto de las facultades del mandato y las especiales consignadas en el párrafo 2° del Artículo 8° del Código de Procedimientos.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1969.—Albert F. Gleen.—Juzgado de Letras Tercero de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Admito la denuncia que antecede, junto con la copia simple, el plano y las muestras que se acompañan; agréguese los dos primeros al expediente y manténgase depositadas en la Secretaría de este Juzgado, las últimas. Regístrese y publíquese la denuncia aludida, y, al efecto, la Secretaría del Juzgado inscriba la denuncia de mérito, mediante transcripción de la misma, de la constancia de presentación y de la presente resolución en el libro de Registros de descubrimientos mineros respectivo, y oper.

Derechos Reservados

tunamente y de solicitarlo así el interesado, extiéndase copia del dicho registro. Hágase saber dicho denuncia en el periódico oficial "La Gaceta", a costa del interesado. Con las facultades que se le confieren, tiénesse al Licenciado Jorge Fidel Durón, como Apoderado del compareciente.—Notifíquese.—Adolfo Castillo.—José Francisco Aceituno.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1969.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

16 y 26 J. y 7 J. 69.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público en general, hace saber: que con fecha 9 de junio del año en curso, se admitió el escrito de denuncia de la zona minera que dice: "Se denuncia una zona minera.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Recursos Naturales.—Yo, Mario Guillermo Durón Bustillo, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio miembro inscrito del Colegio de Abogados de Honduras, con el N° 0597, en representación de la compañía Lourdes Mine, S. A., una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Honduras, según el poder que acompaña a simultánea solicitud de denuncia minera, respetuosamente comparezco a solicitar una zona minera, de doscientas hectáreas, con el objeto de realizar trabajos de minería en gran escala. La zona se llamará "Maquilishuat N° 2" y producirá oro, plata, grafito, níquel, y se encuentra localizada entre los caseríos conocidos como La Llorona, Buena Vista, Los Derrumbes y La Cebadilla, pertenecientes a la aldea de San Francisco de Cones, jurisdicción de Sensemí, departamento de Ocotepeque, y tiene por límites generales los siguientes: al Norte, terrenos de Antonio Reyes, Rosa Lara, Ezequiel Orellana y Tomás Navarrete (límite oeste de zona minera Maquilishuat N° 1); al Oeste, terrenos de Jorge Martínez, Jacobo García, Juan de la Cruz Gavarrete, Cecilia viuda de Carbajal y Pedro Acosta.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1969.—(f) Mario G. Durón B."—Tegucigalpa D. C. 13 de junio de 1969.

Enrique Durón Avelés,
Subsecretario de Recursos
Naturales.

26 J., 7 y 17 J. 69.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público en general, hace saber: que con fecha 9 de junio del año en curso, se admitió el escrito de denuncia minera que dice: "Se denuncia una zona minera.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Recursos Naturales.—Yo, Mario Guillermo Durón Bustillo, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, miembro inscrito del Colegio de Abogados de Honduras, con el número 0597, en representación de la compañía hondureña Lourdes Mine, S. A., una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Honduras, según el poder adjunto que una vez visto y razonado pido se me devuelva, respetuosamente comparezco a solicitar una zona minera,

de doscientas hectáreas, con el objeto de realizar trabajos de minería en gran escala. La zona se llamará "Maquilishuat N° 1" y producirá oro, plata, grafito, níquel, y se encuentra localizada entre los caseríos conocidos como La Llorona, Buena Vista, Los Derrumbes y La Cebadilla, pertenecientes a la aldea de San Francisco de Cones, jurisdicción de Sensemí, departamento de Ocotepeque, y tiene por límites generales los siguientes: al Norte, terrenos de Antonio Reyes y José María Vicen; al Sur cerro Guayuma; al Este, terrenos de Domingo López, Arnulfo López, Jacobo García, Timotea Romero, Tomás Romero y Lucas Galdámez; al Oeste, terrenos de Antonio Reyes, Rosa Lara, Ezequiel Orellana y Tomás Navarrete, con una extensión superficial de 2,0 kilómetros cuadrados.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1969.—(f) Mario G. Durón B."—Tegucigalpa, D. C., 13 de junio de 1969

Enrique Durón Avelés,
Subsecretario de Recursos
Naturales.

26 J., 7 y 17 J. 69.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que la señora Otilia del Carmen Aguiriano Ruiz, residente en esta ciudad; solicitando se le extienda título supletorio de las propiedades siguientes: a) Un solar que tiene una longitud de cincuenta varas de Oriente a Poniente, y treinta y una varas de Norte a Sur; y con los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Ruperto Chávez; al Sur, con solar de Ambrosio Munguía; al Oriente, con propiedades de Catarina Agurcia, antes, hoy de Guadalupe García v. de Banegas y Victoria de Ramírez antes, y hoy de Gregoria Zelaya; y, al Poniente, propiedad de herederos de Rafael Cáliz Palma calle de por medio; que el solar se encuentra cercado con alambre espigado; b) En el solar anteriormente descrito, y por su extremo oeste, ha levantado una casa nueva, construcción de ladrillo rañón techo de madera rolliza, y cubierta de tejas, con piso de ladrillo de cemento; y tiene una extensión dicha construcción de 32 metros y 79 centímetros; y la que está dividida en cinco compartimientos o piezas, con las dimensiones siguientes: Una sala que tiene de largo 5 metros con 95 centímetros; y por ancho de 3 metros y 95 centímetros de ancho, y da hacia la calle; otra pieza que sirve de dormitorio, y se extiende hacia el rumbo Sur de la anterior, también hacia la calle, tiene una longitud de 5 metros y 77 centímetros de largo y por una anchura de 3 metros y 95 centímetros; a continuación de la pieza primeramente descrita y hacia el rumbo Oriente, sigue un cuarto que tiene de largo 3 y medio metros de largo por 2 metros y 45 centímetros de ancho; y a continuación de este y siempre para el extremo oriente, sigue otro cuarto que tiene de longitud 3 y medio metros de largo y de ancho 2 y medio metros; y por último sigue otro cuarto que tiene de largo 3 metros y 73 centímetros y de ancho 3 y medio metros y se destina para cocina. Entre las dos piezas que dan hacia la calle y al cuarto, se extiende hacia el interior un corredor que tiene de longitud 8 y medio metros y por anchura 2 metros 65 centímetros, toda la casa re-

pellada, servicio de luz eléctrica, y de agua potable. El solar lo compró el 9 de junio de 1955, a don César Ramos, que lo había comprado éste a Josefa Herrera. Ofrece probar su posesión con el testimonio de los testigos: Narciso Flores, Rodrigo Cárcamo y José Manuel Ortiz, propietarios de esta ciudad. Nombró como su representante para el trámite, al Abogado don Augusto César Bustillo R., del Colegio de Abogados, vecino de esta ciudad. Se manda a publicar en el diario "La Gaceta", por tres veces una vez cada treinta días, para los efectos de ley.—Juticalpa, 12 de mayo de 1969.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario

26 M., 25 J. y 25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que el representante de la Sociedad de Artesanos Primero de Mayo; Abogado Emilio Ballesteros Flores, de esta ciudad de Juticalpa, ha presentado escrito solicitando se le extienda Título Supletorio de la siguiente propiedad de dicha sociedad, que comprende: Un solar urbano, situado en el barrio arriba o del cerro de La Cruz, de esta ciudad de Juticalpa, que tiene forma irregular, teniendo por cada lado veinticinco varas; limitando así: al Norte, con solar baldío antes, hoy con Casino Juticalpa y propiedad de Orlando Paquada, calle de por medio; al Sur, antes con solar de José María Henríquez y Tomasa Chirinos, hoy propiedad de Zoila Martínez vda. de Barahona; al Este, cerro de La Cruz; y, al Oeste, calle de por medio y propiedad de Lucila Juárez. Que este solar, lo obtuvo la Sociedad por pago de servicios prestados al señor Uladislao Tróchez Mena, antes de fallecer. Que en dicho solar se han hecho las mejoras siguientes: Una casa, destinada para el Casino de la Sociedad, con paredes de ladrillo rañón, teniendo en la parte inferior, un anillo de cemento y hierro, formando una letra L, que mide por el frente o sea en la parte Norte, once metros, por siete metros de fondo, y la parte larga, mide diez y siete metros, por siete metros de ancho, con un corredor de tres metros y cincuenta centímetros de ancho, por once metros de largo, sostenida la parte del corredor con columnas y vigas de concreto; techo de madera aserrada de pino, de primera clase y cubierta con asbesto; cielo machimbrado. Las paredes son repelladas con mezcla cementada y pintadas por dentro y fuera. Ventanas con balcones de hierro y celosías de vidrio; puertas y ventanas de tablero de madera de caoba, de primera clase debidamente pintadas. El frente de esta casa está forrada con cerámica, con su respectiva camisa de ladrillo y canales alrededor del siguiente piso de ladrillos de cemento de primera clase; instalación de luz eléctrica con lámparas fluorescentes; con acera por el lado de la calle. Mejoras valoradas en veinte mil lempiras. Que tomando en cuenta la posesión que tuvo de dicho solar, Uladislao Tróchez Mena y la Sociedad, ahora hacen más de diez años de quieta pacífica y no interrumpida posesión. Propone el tes-

timonio de los testigos propietarios; Aquileo Cardona, Luis Peralta y Luis Vindel, residentes de esta ciudad. Se manda a publicar este aviso por tres veces, una vez cada treinta días, en La Gaceta del Estado, para los efectos de ley.—Juticalpa, 8 de julio de 1968.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

26 M., 25 J. y 25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hace saber: que la señora Juana Medina Rosales de Cámbar, solicita Título Supletorio del inmueble siguiente: Un solar urbano, sito en el Barrio de Las Flores, de esta ciudad de Juticalpa, de diecisiete varas de frente, al lado Este, por veintiséis varas de fondo, por dos rumbos, formando un triángulo, el cual limita así: al Norte, con casa de la señorita Ernestina Borjas; al Sur, con casas de Eustaquio Avila, calle de por medio; al Este, con casa de doña Cruz de Rodríguez Bú, calle de por medio; al Oeste, con casa de Trinidad Ordóñez de Henríquez. Propone como testigos a los señores: Domingo Henríquez, Pascual Martínez y Luis Peralta; todos de este vecindario. la representa el Abogado Emilio Ballesteros Flores, con Carnet número 0413, del Colegio de Abogados de Honduras. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 9 de abril de 1969.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

26 M., 25 J. y 25 J. 69.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general, hace saber: que con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se ha presentado a este Juzgado, la señora Margarita Martínez de Cuestas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, hondureña, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno, situado en esta jurisdicción, del cual no tengo título de propiedad inscrito, por no haberse otorgado la escritura correspondiente y que adquirí por compra a la señora Orfilia Cuestas, ya difunta, vecina que fue de este municipio, por el año de 1955, desde cuya fecha estoy en quieta, pacífica y no interrumpida posesión sin otros poseedores por indiviso. El lote de terreno no es ejidal, está situado en el Cantón San Rafael, de este municipio, y mide y limita: al Norte, cuarenta y tres varas, con terreno de Clementino Cuestas; al Sur, sesenta varas, terreno de Santos Mejía de Galdámez; al Este, cuarenta y seis varas, posesión de José Antonio Cuestas; y al Oeste, cuarenta y cuatro varas, terreno de Guillermo Santos. El lote está cultivado de café, guineos y cercado de alambre y piña. Para comprobar mi derecho propongo la información de los testigos José López Erazo, Jesús García y Guillermo Santos, mayores de edad, labradores, casados, hondureños, de este vecindario, propietarios de bienes. Lo que se pone en conocimiento del público en general de conformidad con el Artículo 2331 del Código Civil.—Ocotepeque, 14 de mayo de 1969.

Ramona F. de Díaz,
Secretaria.

26 M., 23 J. y 25 J. 69.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día miércoles nueve de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de piedra, ladrillo, madera de pino y con doble forro de madera de plywood, teniendo en el primer piso: sala-comedor cocina, cuarto para sirvientas, cuarto para bodega, despensa y servicios sanitarios para servidumbre; y, en el segundo piso: sala para descanso, tres dormitorios y baño de azulejos completo. Construido en un terreno que se describe así: lote de terreno marcado, con el número cinco de la lotificación "Reparto Patti", sita en la aldea de El Hatillo, de esta jurisdicción, la cual fue aprobada por el Concejo del Distrito Central. Dicho terreno tiene una extensión superficial, de mil doscientas treinta y nueve varas cuadradas y cuarenta y tres centésimas de varas cuadradas; y colinda: al Norte, treinta y tres metros sesenta y tres centímetros; al Este, cerca medianera de por medio, propiedad de la Misión Evangélica, veinticuatro metros cincuenta y cuatro centímetros; y, al Oeste, lote número trece, calle de por medio, veintiséis metros y treinta y cinco centímetros. "Dicha propiedad ha sido mejorada con cerca de alambre metálico con base de mampostería en todo el perímetro de la propiedad; cerca de concreto en el frente de la casa; un corredor cubierto con láminas de plástico transparente que vá desde la verja al portón y sostenida con acero ornamental; glorietas, instalación eléctrica adicional y jardineras fijadas; el solar aumentó con una fracción de setenta y cinco varas cuadradas y sesenta y seis centésimas de vara cuadrada". Dicho inmueble se encuentra inscrito, bajo el N° 564, folios 453 y 454, del Tomo 98, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de dinero, que el señor Luis Marichal Streber, es en deberle a la Sociedad Pan American Life Insurance Company. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1969.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 12 J. al 4 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la

audiencia que se llevará a cabo en el local que ocupa este Juzgado, el día sábado 12 de julio entrante, a las 9 de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe a continuación: "Un lote de terreno que forma parte del lote marcado con la letra F. N° 1, que mide y limita así: al Norte, 31 metros, con lote F. 2; al Sur, 27 metros 75 centímetros, con la otra parte del lote, de propiedad de Roberto Ramírez Folgar; al Este, nueve metros 25 centímetros, con lote destinado para Escuela Pública y campo de recreo; al Oeste, 9 metros 25 centímetros, mediando calle, con propiedad de los herederos de Tito López Pineda. El inmueble anterior tiene una extensión superficial de 380 varas cuadradas, y se encuentra situado en el Barrio La Burrera, de la ciudad de Comayagüela, e inscrito a favor de la señora Elba Marieta Castillo, antes de Hernández, con el número 340, folios 422 y 423, del Tomo 112, del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán".

Y se rematará para que con su producto, hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costos que la referida señora, Elba Marieta Castillo Perdomo, antes de Hernández, debe al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no sean terceras partes del avalúo, hecho por el Perito nombrado al efecto, en la suma de Lps. 3.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1969.

Guadalupe Martínez V.,
Secretario.

Del 19 J., al 11 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día lunes veintinueve de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Casa de paredes de adobe, ubicada en la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, techo de madera, cubierta de tejas, de treinta y dos varas de largo por diecisiete de ancho, incluyendo dos corredores al oriente y al poniente, una mediagua al norte, de treinta y dos varas de largo por seis de ancho, dividida en dos cuartos y un pasadizo; otra mediagua al lado sur, de veintiuna varas de largo por ocho de ancho, ambas cubiertas de teja, dividida en dos piezas, sirviendo una de cocina; y el centro de la casa está dividida en un salón, un portón y dos cuartos; estas edificaciones están ubicadas sobre un solar que mide de oriente a poniente, sesenta y tres varas, y de norte a sur, treinta y dos, el cual está situado al oriente de la Plaza de San Miguel, y limita: Norte, mediando calle, con solar de la Sociedad de Señoras, y casa y solar del General Antonio López, antes, ahora solar y casa de don Adán Bonilla Arellano; al Oriente, calle de por medio, propiedad de don Vicente Arriaga y casa del mismo General Antonio López, antes, ahora casa y solar de los herederos de don Vicente Arriaga; Sur, mediando calle, casa de doña Pe-

trona viuda de Melghen, y sin mediar calle con casas de Alejandro Montoya, Antonio Pérez, antes, ahora solares y casas de Alejandro Montoya, Fondo de Instrucción Pública del Barrio de Indígenas y Rolando Melghen B.; y, por el Poniente, con la Plaza San Miguel, calle de por medio; dicho inmueble tiene el dominio inscrito a favor de la señora Algeria Melghen Bonilla, con el número 312, página 308 del tomo Tercero del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Algeria Melghen Bonilla, es en deberle al Banco de Comercio S. A., de esta ciudad (antes Banco de la Propiedad). Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Doce Mil Lempiras (L. 12.000.00) conforme

acuerdo de las partes.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1969.

J. Benjamin Cruz,
Secretario.

Del 26 J., al 18 J. 69.

TUTELA OFICIOSA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general, hace saber: Que en las diligencias de Tutoría Oficiosa, promovidas por la señora Yolanda Chinchilla de Valle, se encuentran las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Letras Departamental. Ocotepeque, trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Admitase la solicitud que antecede juntamente con los documentos acompañados los que razonados en autos se devuelvan al interesado; tiénese por constituida la tutela oficiosa de los menores: Gloria Chinchilla y Rafael Eduardo Aguilar, a favor de la señora Yolanda Chinchilla por no

hacer causa legal que lo impida, la cual deberá ser discernida la inscripción correspondiente y la publicación en el periódico oficial "La Gaceta", y por carteles; finalmente con las facultades conferidas, tiénese a la Abogada doña Hulda Frenzel de Aguilar, como representante de la peticionaria en el trámite del presente asunto. Artículo 444 del Código Civil.—Notifíquese.—Sello.—Marco Tulio Hernández.—Sello.—Ramona F. de Díaz.—En diecinueve de mayo, a las nueve y media a. m., notifiqué el auto anterior a la Abogada Hulda Frenzel de Aguilar, quien entendida firmó.—Hulda Frenzel de Aguilar.—Sello.—Ramona F. de Díaz.—En veintidós de los mismos, a las diez a. m., notifiqué personalmente el auto que antecede a la señora Yolanda Chinchilla de Valle, quedó entendida y firmó, quien manifiesta que acepta el nombramiento de tutor.—Yolanda de Valle.—Sello.—Ramona F. de Díaz.—Juzgado de Letras Departamental.—Ocotepeque, veintitres de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—Vistas: las presen-

tes diligencias; y, Considerando: Que cualquier persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un huérfano abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juzgado de Letras, declarando que ha tomado a su cargo al menor, ofreciendo cumplir para con él, los deberes que correspondan a la tutela. Considerando: Que toda tutela o curaduría debe ser discernida y la que se dá para un negocio particular sin administración de bienes para su discernimiento, basta la aceptación de cargo. Por tanto: Este Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, en nombre de la República de Honduras, con el parecer Fiscal, y haciendo aplicación de los Artículos 1° y 40, N° 2°, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 444 y 448 del Código Civil.—Discierne a la señora Yolanda Chinchilla de Valle, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria, hondureña, y de este vecindario, el cargo de Tutora Oficiosa de los menores: Gloria Chinchilla y Rafael Eduardo Aguilar. Manda: Que esta resolución sea publicada en el diario oficial "La Gaceta", por carteles, y que se haga lo mismo en el registro correspondiente y se extienda al interesado copia de la misma.—Notifíquese.—Sello.—Marco Tulio Hernández.—Sello.—Ramona F. de Díaz Secretaria.—Ocotepeque, 11 de junio de 1969

Ramona F. de Díaz,
Secretaria.

26 J. 69.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental, de Islas de la Bahía al público en general, y para los efectos legales, hace saber: que con fecha dos de junio en curso, se declaró el señor Thomas Henry Grant Sims, heredero ab intestato de su difunto padre Thomas Henry Grant Johnson, y le concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Rosán, 5 de junio de 1969.

Ana B. Chávez
Secretaria por ley.

26 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha veintitres de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando a Victoriano Turcios Cruz y José Antonio Cruz, herederos ab intestato de su difunto abuelo, el señor Expectación Cruz, por derecho de transmisión de su madre natural Laura Cruz, y les concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1969.

José Francisco Aceituno,
Srio. por Ley.

26 J. 69.

Derechos Reservados

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1968

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	1.98	2.00
Dóobas	0.282857	0.285714	0.285714	0.282857	0.285714
Colón C. R.	0.298888	0.301887	0.301887	0.298888	0.301887
Peso Mexicano	0.158587	0.1609	0.160128	0.1614
Onza Troy de oro fino	70.00

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.3850	L 4 7700
Franco Belga	0.0199	0.0398
Franco Francés	0 2022	0.4044
Franco Suizo	0 2317	0 4634
Marco Alemán	0.2500	0 5000
Florín Holandés	0 2766	0.5532
Corona Sueca	0 1936	0.3932
Peseta	0.0145	0.0290
Dólar Canadiense	0 9325	1 8665
Lira	0.001604	0.003208
Peso Argentino	0 0029	0 0058

NOTAS:

- 1.—Los giros en dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio CCR 6.825 por dólar
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centro-americanas.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.